

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2017721500100000577
		<b>Fecha</b>	2017-11-03 02:39:37 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. BOYACÁ	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	
<b>Destinatario</b>	ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ ASSPEBOY		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
			
COR08SE2017721500100000577			

Tunja, 02 de Noviembre de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:

Representante Legal

**ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ  
ASSPEBOY**

Calle 8 No. 10 – 29 Oficina 101

Tunja – Boyacá

**Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 00382 de 29-09-2017**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ "ASSPEBOY"** identificada con NIT No. 800237614-2 de la decisión de fecha 29 de Septiembre de 2017, a través de la cual se ARCHIVA una averiguación preliminar por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y se informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,



**FEDERICO SANCHEZ GOMEZ**

Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00382 de 2017  
c.c. Expediente





MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 00382 de 2017**  
**(29 de Septiembre)**

**“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ  
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante escrito radicado bajo el No. 2503 de fecha 01 de Julio de 2016 en esta dirección Territorial, el señor **BENEDICTO GOMEZ MEJIA** delegado de la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ “ASSPEBOY”** manifiesta que según los informes entregados por el Tesorero, refleja gastos que por su monto debieron ser autorizados por la asamblea (artículo 11 numeral e y artículo 44 de los estatutos Vigentes) y otros que por su naturaleza (obsequios y/o regalos) no se debieron ejecutar. Por lo anterior, solicitó realizar una AUDITORIA al manejo de los recursos de la asociación “ASSPEBOY”. (Fol. 1)
2. Que como consecuencia de lo anterior mediante Auto No. 1061 de 5 de Agosto de 2016, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, ordena iniciar Averiguación Preliminar en contra de la asociación **“ASSPEBOY”**, por presunta violación al literal g del artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo, así mismo se aclaró que los funcionarios de esta cartera ministerial no están facultados para hacer la auditoria solicitada por el señor **BENEDICTO GOMEZ MEJIA**, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran reguladas por los artículos 485 y 486 del CST, pero que si contamos con la función de inspección y vigilancia. De igual forma se comisiona al doctor **JHON FREDY QUINTERO VIVAS**, Inspector de Trabajo de Tunja, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas. (Fol.3)
3. Que mediante Auto No. 1405 de 24 de octubre de 2016, el inspector comisionado auxilió la comisión conferida y con oficio No. 7215001-3787 del 09 de Noviembre 2016 le comunico el inicio de la Averiguación Preliminar a la asociación **ASSPEBOY**, para que allegue los documentos solicitados en el auto de inicio. (Fol. 4 y 5)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

4. Que Con Oficio No. 7215001-3788 de 11 de Noviembre de 2016, el Inspector Comisionado le solicito al Inspector de Policía de Tibasosa entregar la comunicación indicada en el numeral anterior al señor **BENEDICTO GOMEZ MEJIA**. (Fol. 6)
5. Que mediante escrito radicado bajo el No. 4694 de fecha 25 de Noviembre del año 2016, el señor **AGAPITO SOSA MEDINA** en su calidad de presidente de la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ "ASSEPEBOY"** da contestación al Auto que da inicio de la Averiguación Preliminar y allega respuesta de la documentación requerida. (Fol. 7 a 43)
6. Que mediante escrito radicado bajo el No. 0350 de fecha 27 de enero del año 2017, el señor **BENEDICTO GOMEZ MEJIA** en su calidad de delegado de la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ "ASSEPEBOY"** adjunta oficio remitido a la junta directiva de la asociación **ASSEPEBOY**, donde se aclaran los puntos dejados de registrar en acta de la asamblea del 18 de Diciembre de 2015. (Fol. 45 a 46)

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2163 de fecha 07 de Julio del año 2017, el señor **BENEDICTO GOMEZ MEJIA** en su calidad de delegado de la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ "ASSEPEBOY"** presento derecho de petición con el fin de solicitar respuesta a solicitud radicada bajo el número 2503 de fecha 01 de julio de 2016. (Fol. 47)

7. Que mediante oficio No. 7215001 de fecha 2541 de fecha 04 de Agosto de 2017 la suscrita Coordinadora dio respuesta a la solicitud radicada bajo el No. 2163 de fecha 07 de Julio de 2017. (Fol. 48)

#### I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ "ASSEPEBOY"**.

#### IDENTIFICACION DE LA PARTE QUERELLADA:

Nombre: **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ "ASSEPEBOY"**  
NIT No. **800237614-2**  
Dirección: **Tunja (Boyacá).**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

## II. HECHOS

Dio origen a la presente Averiguación Preliminar escrito radicado bajo el No. 2503 de fecha 01 de Julio de 2016 en esta dirección Territorial, presentado por el señor **BENEDICTO GOMEZ MEJIA** delegado de la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ "ASSPEBOY"**, en el cual se manifiesta que según los informes entregados por el Tesorero, refleja gastos que por su monto debieron ser autorizados por la asamblea (artículo 11 numeral e y artículo 44 de los estatutos Vigentes) y otros que por su naturaleza (obsequios y/o regalos) no se debieron ejecutar.

Que por las irregularidades descritas anteriormente, la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, mediante Auto No. 1061 de 5 de Agosto de 2016 ordenó iniciar Averiguación Preliminar en contra de la asociación **ASSPEBOY**.

## III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

### POR PARTE DE LA QUERELLADA

La asociación **ASSPEBOY** a través del señor **AGAPITO SOSA MEDINA** en su calidad de Presidente MEDIANTE escrito radicado bajo el No. 4694 de 25 de Noviembre de 2016 allega los siguientes documentos:

- Copia de Estatutos Vigentes de la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ "ASSPEBOY"**. (Fol. 8 a 33)
- Copia del Acta No. 001 de fecha 18 de diciembre de 2015. (Fol. 34 a 41)
- Copia de proyecto de presupuesto de Ingresos y Egresos Vigencia 2016. (Fol. 42 a 43)

## IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ "ASSPEBOY"**, por presunto incumplimiento del literal g del artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 " *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento del literal g del artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo, por parte de la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ "ASSPEBOY"**.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ "ASSPEBOY"**, por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Para el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que la ley establece una serie de prohibiciones a las cuales deben sujetarse los sindicatos legalmente constituidos, con el fin de vigilar y proteger los intereses de las personas que están asociadas a éste; es por esto que el artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo señala cuales con las prohibiciones de los sindicatos, frente a esta situación y especialmente el literal g establece lo siguiente:

*"g) Promover o patrocinar el desconocimiento de hecho, sin alegar a razones o fundamentos de ninguna naturaleza, de normas convencionales o contractuales que obliguen a los afiliados"*

En consideración a lo anterior, y observando las pruebas allegadas al expediente, se evidencia que la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ "ASSPEBOY"** allega al despacho el acta No. 1 de 18 de diciembre de 2015, en la misma se logra establecer que efectivamente el señor **HEBER EDUARDO SOLANO** en su calidad de tesorero durante la asamblea general de delegados *"presentó informe físico a cada uno de los Delegados y luego dio lectura y rindió el informe en forma detallada de la ejecución presupuestal de los ingresos como la ejecución presupuestal de los gastos de la vigencia 2015"* tal como se extrae del numeral 5.2 del acta en mención la cual reposa a folio 7 del plenario.

Así las cosas, y una vez valorado el acervo probatorio existente en el expediente y confrontándolo con la norma presuntamente vulnerada, literal g del artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo, es evidente que no se puede determinar en forma fehaciente que la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ "ASSPEBOY"**, esté vulnerando lo dispuesto en el estatuto legal.

Ahora bien es pertinente dejar claro el querellado frente a lo que manifiesta en el escrito de queja, esto es, que *según los informes entregados por el tesorero, refleja gastos que por su monto debieron ser AUTORIZADOS por la asamblea y otros que por su naturaleza no se debieron haber ejecutado*", no allego prueba alguna que soportara lo manifestado, es decir que allegue al menos prueba sumaria, en este orden de ideas al respecto se ha dicho lo siguiente:

En cuanto a las pruebas sumarias, la legislación Colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y por la jurisprudencia nacional. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. (C. Const C523/09<sup>1</sup> M.P.: María Victoria Calle Correa).

Así mismo observa el despacho que el querellante solicita a esta cartera ministerial realizar una AUDITORIA al manejo de los recursos, competencia ajena a esta cartera ministerial, y más teniendo en cuenta la autonomía sindical, siendo este uno de los pilares fundamentales de los sindicatos; la cual se define como la capacidad de elaborar sus estatutos, elegir a los directivos entre otras, así como la independencia económica del sindicato, requisito indispensable para que los anteriores aspectos sean efectivos, por tanto cualquier intromisión como funcionarios del ministerio del trabajado desbordaría nuestra competencia.

Pertinente es para el despacho dejar claro que si bien es cierto contamos con la competencia para ejercer inspección y vigilancia frente a las posibles prohibiciones de las organizaciones sindicales, se debe tener total certeza de la misma, es así como para el caso que nos ocupa el querellante se limita a solicitar una Auditoria que como antes se dijo no es nuestra competencia, sin allegar ninguna prueba que permita al despacho sin viso de duda determinar la prohibición en la cual incurrió el sindicato, vemos que menciona como vulnerados el numeral e del artículo 11 de los Estatutos revisado el contenido del mismo (Fl 13 y 14) este artículo no tiene literales sino numerales y el artículo 44, sin realizar ni siquiera una explicación de la presunta vulneración.

Aunado a lo anterior a folios 46 y 47 del plenario se encuentra un comunicado suscrito por el señor BENEDICTO GOMEZ MEJIA el cual está dirigido a la JUNTA DIRECTIVA de ASSPEBOY donde le solicita realizar una aclaración que "*deben ser incorporadas al acta para completar al menos un 85% a 90% de lo ocurrido en el desarrollo del misma*", la cual se radico en esta Dirección Territorial bajo el No. 350 de 27 de enero de 2017, y solicita sea tenido en cuenta en la actuación que se adelanta en este despacho, sin embargo de la lectura del escrito no se encuentra ninguna prueba que soporte la querrela que fuera presentada.

En Conclusión, y teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho que el querellante no allega ningún soporte que pueda constatar que efectivamente haya un incumplimiento por parte del tesorero de la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ "ASSPEBOY"**, de conformidad con la normas mencionadas en la averiguación preliminar que antecede.

Pertinente es para el caso que nos ocupa poner de presente la competencia atribuida a esta cartera Ministerial es así como el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece: (*Texto modificado por la Ley 50 de 1990*)

*"1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores....**"(El subrayado es nuestro)*

Concluyendo el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que los funcionarios Ministerio del Trabajo no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

<sup>1</sup> Const C523/09<sup>1</sup> M.P.: María Victoria Calle Correa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con base en las consideraciones anotadas anteriormente, éste despacho no puede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la AVERIGUACION PRELIMINAR adelantada en contra de la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ "ASSPEBOY"** identificada con NIT. No. 800237614-2, domiciliada en la Calle 8 No. 10 – 29 Oficina 101 de la ciudad de Tunja (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a los interesados el presente **AUTO** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veintinueve (29) días del mes de Septiembre de 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos